

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/669/2017

**ACTOR:** C. LIC. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

- - - Acapulco, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/669/2017, promovido por el **C.\*\*\*\*\***, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; contra actos de autoridad atribuidos a la **C. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el **C. \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a demandar de la autoridad demandada, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó un crédito fiscal por concepto de la supuesta omisión en el pago del impuesto predial por el periodo comprendido del **5to. Bimestre de 1988 al 4to. Bimestre de 2017**, con número de oficio **SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017**, de fecha **09 de octubre de 2017**.”*; al respecto, el

actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Instructora admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/669/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; en el mismo auto la Juzgadora negó la suspensión del acto impugnado por no darse los supuesto establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- En acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a la autoridad demandada, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la presencia del C. Licenciado Félix Elías Figueroa Maganda, representante autorizado de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona alguna que los representara legalmente; actuación en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes procesales; el representante autorizado de la parte actora, renunció a su derecho de formular alegatos; por cuanto a la autoridad demandada, debido a su inasistencia a la presente Audiencia, no formuló alegatos y no obra en autos que los haya exhibido por escrito separado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones

le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043<sup>1</sup>.

**TERCERO.-** El **C. LICENCIADO ROGELIO CARRISOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, acredita su interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el original de la escritura Pública número nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ante el Notario Público número 8 del Distrito Notarial de Tabares, que le acredita tal condición, el cual obra a fojas número 57 a la 62, además exhibió el Requerimiento de Cumplimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial con mandamiento de ejecución, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, liquidación del impuesto predial del cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la autoridad demandada, documentales que se encuentran visibles a fojas 72 a la 77 del expediente en el cual se actúa, con las que también se acredita la existencia del acto impugnado, documentales a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad

---

<sup>1</sup>**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.** El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, opuso la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II, en relación con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por aseverar que el acto impugnado no afectan los intereses jurídicos de la parte actora, al no acreditar un derecho afectado, en razón de que no demuestra con documento alguno el pago del impuesto predial a que está obligado como contribuyente o representante legal del Instituto Mexicano de Seguro Social, del inmueble ubicado en Fraccionamiento 1,2, y 3 S-I, Avenida Cuauhtémoc, lote 95, Clínica 9, de esta ciudad; Al respecto, quedó demostrado en el considerando anterior que el promovente cuenta con el interés legítimo, por ser representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Guerrero, como se observa de la resolución con oficio No. SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017 y número de EXP.No.134-PE/2017 donde le requieren el cumplimiento de obligaciones, con ello es suficiente para tenerlo como afectado en su esfera jurídica o legítima y acceder a la Justicia Administrativa, aun cuando no exhibe el pago del impuesto predial del inmueble que ocupa, dado que esa situación jurídica es que la autoridad demandada le reclama al accionante al considerarlo causante del impuesto predial, y éste manifestar estar exento del pago del inmueble que ocupa, controversia que plantean en el asunto de nulidad, cuyo análisis será en el dictado de la resolución respectiva.

Así también la autoridad demandada señaló que en el presente juicio la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XI y 75 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sin que argumente en que consiste la improcedencia y sobreseimiento, no obstante, estos preceptos legales refieren que la demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del acto que reclame, en caso de no hacerlo, en ese lapso de tiempo concedido, se considera como acto consentido, y la consecuencia legal, es tener por presentada la demanda de manera extemporánea, al no promoverse la demanda dentro del plazo señalado de quince días hábiles. En este argumento, la parte actora señaló como fecha de conocimiento del acto reclamado el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre del mismo año en mención, descontados los sábados y domingos de fechas veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, así también los días del veintisiete de octubre por la Erección del Estado de Guerrero, uno, dos, tres y veintiuno de noviembre que fueron

declarados días inhábiles por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante oficio número 2533/2017 de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, y al presentar la parte actora el quince de noviembre del dos mil diecisiete, su escrito de demanda lo hizo dentro del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en consecuencia, no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículo 74 fracción XI y 75 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, por lo que se procede a desestimar la petición de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, y esta Sala Regional procede a dictar la resolución correspondiente.

**QUINTO.-** Por ser estudio preferente el planteamiento de incompetencia expuesto por el promovente en el séptimo concepto de nulidad e invalidez, esta sala procede al análisis de la misma. El promovente alude que la autoridad demandada Secretario de Administración y Finanzas Municipal, carece de competencia para formularle la resolución de crédito fiscal del impuesto predial con mandamiento de ejecución de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, además de que no funda ni motiva su competencia en el acto que emite, con lo que trasgrede los derechos humanos en razón de la legalidad y seguridad jurídica tutelada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, en ningún precepto del Código Fiscal Municipal, número 152, la Secretaría de Administración y Finanzas, Municipal o bien su titular, es contemplada como autoridad fiscal municipal, en el artículo 5 del citado ordenamiento tributario citado, únicamente contempla como autoridades fiscales, a Los Ayuntamientos, Los Presidentes Municipales, Los Síndicos Procuradores y los Tesoreros Municipales, lo que considera que el emisor del acto impugnado es incompetente para emitirlo.

Del análisis realizado a la resolución emitida por el Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y al artículo 5° fracción IV del Código Fiscal Municipal número 152, que establece que son autoridades fiscales los tesoreros municipales, y es ampliamente conocido que el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, desempeña la función de tesorero en el Municipio de Acapulco, sumado que el artículo 22 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal instituye que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, el Presidente Municipal contará con la Secretaría General, Secretaría de Administración y Finanzas, entre otros, y el artículo 25, fracciones VII, IX, XVII y XXIII del mismo ordenamiento legal dispone que, la Secretaría de Administración y Finanzas es la responsable, entre otros, de la recaudación municipal, de ejercer la facultad económico-coactiva y de cuidar que los cobros se hagan con exactitud, legalidad y oportunidad, vigilar, controlar las actividades recaudadoras, y administrar el catastro municipal, conforme a lo autorizado por el Ayuntamiento y el H. Congreso del Estado, respecto de los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Hacienda y demás normas aplicables, cuya denominación resultó de la fusión de la Oficialía Mayor con la Tesorería Municipal, aprobada en la

sesión ordinaria de Cabildo del catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, preceptos señalados en la resolución combatida, con lo cual resultan suficientes, para concluir que el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO cuenta con facultades para requerir el pago del Impuesto Predial, prevista por el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, y sí es autoridad competente para emitir el requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial que impugna el promovente en el juicio de nulidad, no configurándose, en consecuencia el supuesto de invalidez previsto en la fracción I del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, vertido por el actor en el séptimo concepto de nulidad.

De lo que se sigue con el estudio de los demás conceptos de nulidad e invalidez expuestos por el actor, atendiendo al orden numérico del primer al sexto concepto, los cuales se subsumen en que el Instituto actor está exento del pago del impuesto predial, por las siguientes razones:

A.- El crédito fiscal determinado en el requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con mandamiento de ejecución, con número de oficio SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, vulnera en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 254, de la Ley del Seguro Social, que establece esencialmente que el Instituto del Seguro Social y sus dependencias no serán sujetos de contribuciones federales, estatales, y los municipales, por lo que no puede determinar a cargo del referido Instituto un crédito fiscal por concepto de supuesta omisión en el pago del impuesto predial por el periodo comprendido del 5to. Bimestre de 1988 al 4to. Bimestre de 2017. Desde el año 1973 hasta la nueva Ley vigente a partir de 1997, se previó que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios contaban con la exención del pago del impuesto predial, introdujo una prohibición expresa a los diferentes niveles, consistentes en no gravar, entre otros conceptos, sus ingresos y capital, contemplado en aquel entonces en el artículo 243, y actualmente en el precepto legal 254 de la Ley del Seguro Social.

B.- Las reformas del Instituto referentes al artículo 123 apartado A fracción XXIX. establece que *“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”*; como son entre otras las cuotas- patronales que tienen como un único destino el servicio público de brindar seguridad social a sus derechohabientes, muy diferentes a las contribuciones previstas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, en concreto las contribuciones en general (ISR, IVA, IEP, etc) están destinadas al gasto público, sino el artículo 123 de la referida Constitución Federal.

C.- La resolución impugnada trasgrede en perjuicio del Instituto Mexicano de Seguro Social lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley del Seguro Social, la autoridad fiscal pretende afectar los recursos del Instituto sin tomar en cuenta que es un organismo público descentralizado, a quien el Congreso de la Unión le asigna un presupuesto para el cumplimiento de sus fines, el cual se encuentra destinado por disposición legal específico que es el servicio público de la seguridad social.

**Artículo 272.** El Instituto, en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto expresamente en ella, aplicará la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y disposiciones que de ella emanen.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pública federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazo, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta Ley deberá enterar el Gobierno Federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

**Artículo 273.** El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;

II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;

III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y

IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

**Artículo 274.** A más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Director General propondrá al Consejo Técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del Gobierno Federal, así como la evolución de los ingresos de éste y lineamientos del control del gasto.

El Consejo Técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta Ley.

El Consejo Técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, aprobadas en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio Consejo, con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

**Artículo 275.** El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la Dirección General que incluya, al menos, la siguiente información:

I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;

II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa, y los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;

III. El señalamiento expreso de los programas que, por su naturaleza y características, deban abarcar más de un período presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;

IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:

a. Cuotas de trabajadores y patrones;

b. Cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal, y

c. Ingresos financieros de las reservas, y cualesquiera otros.

V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;

VI. Excedentes de operación;

VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286 K;

VIII. Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, para cada seguro y el Fondo para Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual, así como El respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;

IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;

X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;

XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales, y el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de veintiocho años;

XII. Programa de Inversiones Físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El Programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;

XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto, y

XIV. Las demás que considere convenientes el Consejo Técnico.

D.- Bajo ese tenor, sostiene que la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, no puede determinar a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social un crédito fiscal por concepto de la supuesta omisión en el pago del impuesto predial, en atención a que el artículo 254 de la Ley del Seguro Social lo excepta de tal obligación, debido a que desde la expedición de la anterior Ley del Seguro Social el objeto consistía en garantizar el servicio público de carácter nacional de seguridad social, el cual presta la federación a través del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo éste el instrumento básico por el que garantiza la prestación de servicio público y el derecho de acceso a la salud, asistencia médica,



protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar de la sociedad, lo anterior, se encuentra sustento en los artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley del Seguro Social, siendo la seguridad social un servicio público de carácter nacional que proporciona directamente la Federación a través del Instituto Mexicano del Seguro Social encargado de su organización y administración, la Constitución Federal establece de forma expresa que su regulación compete exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracciones X y XXIX de la Constitución Federal disponen:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

**X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007)

**XIX.** Para establecer contribuciones:  
(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

**4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

Al ser el Congreso de la Unión el único facultado constitucionalmente para regular la materia de seguridad social, corresponde legislar el régimen tributario que resulte aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual se materializó en el texto del artículo 254 de la Ley del Seguro Social.

E.- Así sucesivamente, argumenta que la política pública de mérito fue materializada mediante la nueva del Seguro Social, a partir del año de 1995 que ocurre un cambio estructural en la que específicamente se contempló al Instituto como no sujeto del impuesto predial federales, locales o municipales, ella, con la finalidad de fortalecer su sistema financiero, como se desprende la exposición de motivos, del 7 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, iniciativa del Ejecutivo de la Ley del Seguro Social, aunado con el proceso legislativo del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 227 D y 286 K de la Ley del Seguro Social de 2004.

F.- Hace valer la jerarquía de las Leyes artículo 133 de la Constitución Federal, y una tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, de la novena época, publicado en Semanario Tribunal Colegiado de Circuito, con el rubro EXENCIÓN DE IMPUESTO O DERECHO, ES UNA SITUACIÓN JURIDICAMENTE DIFERENTE AL REGIMEN FISCAL DE LA SUJECCIÓN.

Así mismo, hace valer que la Ley de Hacienda Municipal del Estado, número 677, no fueron refrendados por los Secretarios General de Gobierno y Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero

Con los argumentos hasta aquí vertidos por el promovente de que las legislaciones federales, en especial la Ley del Seguro Social, en el artículo 254 de la referida Ley, exceptúan del pago del impuesto predial a su representado Instituto Mexicano de Seguro Social, debido a que el Congreso de la Unión legisló a su favor con la Ley del Instituto del Seguro Social, por lo que considera no ser sujeto al pago de contribuciones por conceptos de (ISR, IVA, IEP, etc) incluido el impuesto predial, por ello, pretende que se atiende el citado precepto, exentándolo de contribuir el impuesto que le requiere el Secretario de Administración y Finanzas Municipal; resulta inatendible para esta instancia, la reclamación del accionante, primeramente porque si bien es cierto de acuerdo al artículo 73 de la Constitución General de la República el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas para expedir leyes, como ocurrió con la Ley del Seguro Social, en la que contiene el mencionado artículo 254 que establece:

*“Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.”*

Para hacer valer la exención del impuesto sobre propiedad inmobiliaria surge la posibilidad de que el medio de defensa legal la dedujera en una demanda de amparo contra leyes, en virtud que en términos del artículo 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, el impuesto predial es un impuesto local, cuya facultad para otorgar exenciones corresponde al municipio, siendo competencia de la autoridad legislativa local en determinado caso haberla conferido, pues es un derecho que la autoridad Municipal le compete, lo que implicaría que a través del juicio de garantías se ampliara o no el beneficio de la exención concedida por el Congreso de la Unión, que no tiene facultades para ello, con respeto absoluto de los principios de autonomía y libre administración hacendaría municipal, por lo que si otro nivel de gobierno emitiera uno de los actos que conforme a la Constitución corresponde de manera exclusiva al ámbito municipal, invade la esfera competencial e incurre en trasgresión al artículo e15, fracción IV, de la Carta Magna, reafirma lo anterior, la jurisprudencia número

**AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO.**

Cuando una autoridad ordena un acto fuera de su competencia constitucional o legal que origine en el gobernado un agravio personal, surge la posibilidad de que éste deduzca la acción de amparo, la cual tiende a proteger no sólo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la garantía de exacta aplicación de la ley establecida en el numeral 14 del Ordenamiento Supremo, si se trata de un ordenamiento secundario. Ahora bien, tratándose del pago del impuesto sobre propiedad inmobiliaria, cuyo establecimiento es competencia de la autoridad legislativa local, conforme al artículo 115, fracción IV, constitucional, con respeto absoluto de los principios de autonomía y libre administración municipal, pues este precepto se refiere a la organización política y administrativa del Municipio Libre, garantiza su autonomía y determina su competencia exclusiva, entre otros principios, en la libre administración hacendaria municipal y le confiere competencia para expedir bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, si otro nivel de gobierno emitiera uno de estos actos que conforme a la Constitución corresponden de manera exclusiva al ámbito municipal, invadiría su esfera de competencia e incurriría en violación al artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, y el agraviado con dichos actos sería el Municipio, el cual podría promover controversia constitucional; pero si con motivo de esa invasión de competencias el afectado es un particular procede el juicio de amparo, el cual no se constriñe a proteger los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la fracción I del artículo 103 constitucional, sino que resulta procedente aun por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

Contradicción de tesis 69/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 105/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

Independientemente de lo anterior, le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrar dentro de este juicio de nulidad en el cual es actor que se encuentra exento del pago del impuesto predial, aun cuando el bien inmueble es del dominio público de la Federación, es indiscutible que está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción y justificar que efectivamente se encuentra en el supuesto de excepción contenido en el artículo 115, fracción, inciso c), de la Constitución General de la República, de las pruebas aportadas en el escrito de demanda no se advierte la acreditada la pretensión del actor, las cuales son: 1°.- La documental pública. Consistente en copia de la resolución emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez,

Guerrero, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual determinó un crédito fiscal por concepto de omisión en el pago del impuesto predial por el periodo comprendido del 5to. Bimestre de 1988 al 4º. Bimestre de 2017, con número de oficio SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017, de fecha 09 de octubre de 2017. 2º.- Documental.- Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del juicio de amparo Directo 9/2015, la cual puede ser consultada en la siguiente liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginaPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=178129&SinBotonRegresar=1>. 3º.- Documental.- Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo Directo 399/2016. 4º.- Documental.- Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo Directo 400/2016. 5º.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todas y cada una de las adecuaciones lógicas y jurídicas que del presente juicio se desprendan y beneficien a mi representada. 6º.- La instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo actuado en el expediente que se forme en virtud de la acción que se ejercita, en los mismos términos que la probanza anterior y en lo que favorezca a mi representada, de las cuales la primera de las pruebas es el requerimiento de pago del impuesto predial que constituye el acto impugnado, las demás son copias de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del juicio de amparo directo 9/2015, de fecha catorce de octubre del dos mil quince, sentencia del veinte de abril del dos mil diecisiete dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo Directo 399/2016, así como la sentencia del veintinueve de junio del dos mil diecisiete, pronunciada por el Primer Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, respecto al Amparo Directo 400 /2016, con las que pretende demostrar la excepción sobre el impuesto predial, pero, en estos juicios la Litis fue la omisión fiscal en materia del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal contenido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, por parte del Instituto cuestión diversa al asunto que nos ocupa, así como las pruebas de presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Para resolver de manera congruente la controversia que ahora se analiza, se considera conveniente transcribir el contenido de las diversas disposiciones constitucionales y legales que regulan la determinación y el cobro del impuesto predial, Así tenemos que en la parte que nos interesa los artículos 115 fracción IV inciso a) y c) primer párrafo y 31 fracción IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que este orden establece:

**Artículo 115.- IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles...”.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 31.** - Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Con base en el análisis en los preceptos legales, y relacionado con el impuesto predial, se puede observar que los ayuntamientos para recaudar su hacienda pública, tienen autonomía propia, teniendo la obligación de establecer sus contribuciones de acuerdo a las legislaturas de los estados, el cual, será ejercido en forma directa por estos o bien por quien ellos autoricen conforme a la ley, el impuesto predial es una especie de contribución o tributo cuya naturaleza consiste en gravar la propiedad o posesión inmobiliaria, para la carga tributaria del pago del impuesto predial, sin perjuicio del destino del bien, sea para vivienda, despacho, oficina pública, edificio o local comercial, no importando la naturaleza jurídica de la propiedad raíz, y tal como quedó establecido con antelación, conforme a lo previsto en la fracción IV, del precepto legal 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mexicanos sin excepción alguna tienen la obligación de contribuir con los gastos públicos, en los tres órdenes de gobierno donde se resida o se realice la actividad, de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes.

No obstante, lo anterior, el promovente aduce en el quinto concepto de nulidad e invalidez que su representada se tiene una unidad Medicina Familiar, que se encuentra exento del pago de impuesto predial, que el inmueble asignado es para la prestación del servicio médico, que constituye la función primordial del Instituto Mexicano del Seguro Social inmueble del dominio público del Estado, la añadidura del último párrafo del inciso c) del precepto 115 constitucional, indica “... **solo estarán exceptos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público**”

Al respecto, cabe citar, que la parte trascrita del precepto constitucional antes citado, se refiere que no pagarán impuesto predial los bienes inmuebles que pertenezcan a la federación, estado o municipio, siempre y cuando se traten o sean

destinado o usado para un fin público, es decir, que los inmuebles presten un objeto público, que se les dé una utilidad pública. Y solo pagarán el impuesto cuando los bienes inmuebles, aun sin perder el carácter de bienes sujetos al régimen de dominio público, sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. La disposición contenida en el artículo 115 constitucional fracción IV, **es clara en señalar que inmuebles son exceptos del impuesto predial y que inmuebles deben cubrir aun tratándose de bienes de dominio público**, el solo señalamiento de que un inmueble es un bien de dominio público, sea de la Federación, Estado o Municipio no es suficiente para exceptuar del cobro del impuesto predial, siendo muy claros los artículos 27 párrafos primero y dieciséis, 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracción II, 2° fracciones V y IX, 3 fracción IV, 6, 7 fracción XIV, 14, 28 fracción IV y 42 fracciones I, III, V, XVII y XXV penúltimo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que establecen requisitos indispensables para identificar un bien de dominio público como es el de atender al destino de un servicio público o de uso común, **y hacer la correspondiente declaratoria y registro de un inmueble de dominio público, ante la legislatura correspondiente**, así mismo se transcriben artículos que señalan en qué casos procede transmitir el dominio de estos a los particulares, constituyendo la propiedad privada, expropiar por causa de utilidad pública, de un bien inmueble de dominio público, los cuales se leen:

#### **ARTÍCULOS 27 PÁRRAFOS PRIMERO Y DIECISÉIS, 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

**ARTÍCULO 132.** Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en

lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

## **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

**II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**II.** Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

**III.-** Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

**V.-** Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, de las entidades federativas y municipales; la Procuraduría General de la República; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de las entidades federativas;

**IX.-** Secretaría: a la Secretaría de la Función Pública.

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

**III.-** Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

**IV.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

**ARTÍCULO 4.-** Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

**ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

**VI.-** Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

**XI.-** Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

**XIV.-** Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

**ARTÍCULO 9.-** Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.

El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local.

Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable.

Los inmuebles federales en los que se establezcan Zonas Económicas Especiales en los términos de la ley en la materia, se considerarán comprendidos en el supuesto a que se

refiere el artículo 6, fracción VI, de esta Ley y se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 14.-** Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

**IV.-** Expedir la declaratoria por la que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio de la Federación;

**ARTÍCULO 42.-** Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

**I.-** Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;

**II.-** Los decretos presidenciales expropiatorios de inmuebles de propiedad privada y de bienes ejidales y comunales;

**V.-** Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público de la Federación;

**XVII.-** Los acuerdos administrativos que desincorporen inmuebles del régimen de dominio de la Federación y autoricen su enajenación;

**XXV.-** Las actas levantadas por la Secretaría en las que se identifique y describa la situación física que guarden los inmuebles federales, y describa la situación física que guarden los inmuebles federales, y

Las entidades que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de tierra y el desarrollo urbano y habitacional, únicamente deberán solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal de los títulos por los que se adquiera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes.

De los preceptos legales citados, se aprecia armónicamente que las tierras y las aguas comprendidas dentro de las demarcaciones del territorio nacional son propiedad de la nación, teniendo el derecho de transmitir el dominio de estos a los particulares, constituyendo la propiedad privada, debidamente expropiada por causa de utilidad pública, otorgando la correspondiente indemnización, además de contar con todo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, en el que se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos urbanos, y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, planear y regular la fundación conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, de fraccionamiento, latifundios dispuestos en la ley reglamentaria, así como la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, en las leyes de la federación y de los estados, y en sus respectivas jurisdicciones determinar los casos en que sea de utilidad pública haciendo la declaración correspondiente, el precio a la indemnización de la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, en cuanto, el exceso de valor o el demérito que tenga la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con



posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, lo mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas, tanto los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva. Las entidades que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de tierra y el desarrollo urbano y habitacional, únicamente deberán solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal de los títulos por los que se adquiriera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes.

De tal suerte, que en los preceptos legales transcritos de la Ley General de Bienes Nacionales prevé quienes conforman las instituciones públicas en los tres órdenes de gobierno, unidades administrativas de la Presidencia de la República, con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de las entidades Federativas, sujetos al régimen de dominio público que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos, conforme a la citada ley, así como los bienes considerados de uso común, **debidamente regulada con la declaratoria efectuada por la autoridad correspondiente, en este caso el Secretario de la Función Pública, de un bien de dominio público** y respectivamente ante el Registro Público de la Propiedad Federal, por lo que para demostrar que el bien sobre el que se requiere el pago del impuesto predial es un bien público, deberán solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal de los títulos por los que se adquiriera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes. El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiriera, afecte o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Puede que tenga razón el accionante, pero no agrega el documento consistente en el acuerdo de declaratoria y tampoco demuestra que hubieran notificado a las legislaciones locales la exención que tiene el inmueble respecto del pago del impuesto predial.

De todo lo manifestado se llega a la conclusión que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no demostró que el inmueble ubicado en fracciones 1, 2 y 3 S-I con cuenta catastral 000-000-4132, de esta ciudad, al que se refiere el requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial con Mandamiento de Ejecución, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, preste un servicio de asistencia social, para considerarlo de un bien común. Esta Sala no le queda más que considerar que el Instituto Mexicano del Seguro Social organismo público descentralizado es sujeto al pago del impuesto predial, en razón de que, conforme al artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, precisa que ***“ARTÍCULO 14.- Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al***

***régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”***

Igualmente, los preceptos legales 28 fracción IV y 42 fracciones I, III y V de la Ley en comento establecen que:

**“ARTÍCULO 28.-** La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

**IV.-** Expedir la declaratoria por la que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio de la Federación;

**ARTÍCULO 42.-** Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

**I.-** Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;

**II.-** Los decretos presidenciales expropiatorios de inmuebles de propiedad privada y de bienes ejidales y comunales;

**V.-** Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público de la Federación”;

Lo que significa que la Secretaría de la Función Pública, o las secretarías administradoras, una vez practicado el análisis y estudio correspondiente, expedirá un acuerdo de declaratoria donde se establezca que un determinado bien inmueble forma parte del patrimonio de la Federación y que ha sido destinado para la misma, y la debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, y la debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la federación, entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, decretos presidenciales de expropiación y las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público de la federación, por ello, no se pueden considerar que el inmueble donde se ubica el Instituto del Seguro Social, de esta ciudad están sujetos al régimen de dominio público, ante la inexistencia de un acuerdo de declaratoria de bien de dominio público, y registro respectivo por instancias correspondientes. Por lo tanto, Instituto del Seguro Social, organismo público descentralizado con patrimonio propio, no otorga a sus bienes, por sí solo la calidad de bienes de dominio público, dentro de esta clase únicamente se encuentran aquellos que gozan del acuerdo de destino expedido por las dependencias aludidas, pues éste es un requisito para su existencia como tal, y, por ende, para que pueda aplicársele el beneficio de la exención de contribuciones a la que se refiere el último párrafo del inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 11 Ley de

Hacienda Municipal número 667 del Estado, y 26 del Código Fiscal Municipal número 152, es objeto del pago de contribuciones, en particular del pago del impuesto predial.

#### **LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

**ARTICULO 40.-** Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Los Comités Técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

#### **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 667 DEL ESTADO**

**ARTICULO 11.-** Quedan exentos del pago de este impuesto únicamente los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

#### **CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152.**

**ARTICULO 26o.-** Estarán exentos de pago de impuestos y derechos: (REFORMADA, P.O. No.105, DE FECHA VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 2004) I. En el pago de Impuestos, la Federación, el Estado y Municipio, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias como entes de derecho público. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No.105, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

De lo anterior, es preciso señalar a la parte recurrente que de acuerdo a los artículos 2°, 11, 27 y 28 de la Ley de Hacienda Municipal número 667 del Estado, son sujetos al pago de impuesto predial por citar algunos los propietarios de predios urbanos, suburbanos rústicos catastrados y los destinados al régimen de tiempo compartido y multipropiedad, los poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos, catastrados, los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales, el fideicomitente o en su caso el fiduciario en tanto no trasmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del contrato del fideicomiso, los gobiernos federal, estatal y municipales, II. Las demás personas que de modo general señalen las Leyes, por lo que, los municipios y del Estado tendrán derecho a percibir las participaciones que se le otorguen en impuestos o en otros ingresos federales o del Estado, en los términos que señalen las Leyes Federales, Estatales, ya que solo estarán exceptos de impuesto y derechos cuando su actividad corresponda a sus funciones propias como entes de derecho público, y los señalados en el artículo 28 fracción X del ordenamiento legal antes invocado.

**ARTICULO 2o.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos rústicos catastrados y los destinados al régimen de tiempo compartido y multipropiedad. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
- II. Los poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos catastrados. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
- III. Los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
- IV. Los que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 28 de la presente Ley.
- V. Los propietarios de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos del artículo 23 de Fomento a la Minería.
- VI. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
- VII. Los concesionarios o quienes no siendo propietarios tengan la explotación de las empresas mineras o metalúrgicas. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
- VIII. El fideicomitente o en su caso el fiduciario en tanto no trasmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del contrato del fideicomiso. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
- IX. Los gobiernos federales, estatal y municipales. (REFORMADA, P. O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- X. Los titulares de derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal. (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

**ARTICULO 11.-** Quedan exentos del pago de este impuesto únicamente los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

**ARTICULO 27.-** Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que se refiere este gravamen. (REFORMADO, P. O. 22 DE JUNIO DE 1984)  
En el pago de Derechos, el Municipio, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias como ente de derecho público.

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1998)...

X. Enajenación a través del fideicomiso, según los siguientes casos: (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1998)

- a) En el acto de la Constitución de un fideicomiso en el cual se nombre un fideicomisario distinto al fideicomitente, siempre y cuando este último no tenga derecho a readquirir los bienes que formen parte del fideicomiso. (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1998)
- b) En el acto en el que el fideicomitente o el fideicomisario cedan o pierdan sus derechos sobre los bienes inmuebles constituyentes del fideicomiso a favor de la fiduciaria o de cualquier persona. (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1998)
- c) En el acto de designar fideicomisario si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.
- d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En éstos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.
- e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando éste se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

...

De los preceptos legales transcritos, a juicio de esta Sala Instructora queda claro que la parte actora, si es sujeta del pago de impuesto predial, como lo refieren en especial los artículos 2, 11, 27 y 28 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, por lo que nadie está exento del pago sobre propiedad inmobiliaria sin que cuente con la declaratoria correspondiente, expedida por las autoridades competentes.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, del estudio efectuado al acto impugnado señalado con el numeral 3 del escrito inicial de demanda que se refiere al Requerimiento de Cumplimiento de obligaciones omitidas de Impuesto Predial con Mandamiento de ejecución, con número de oficio SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017 de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, al igual que, la liquidación del impuesto predial de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, visibles a fojas 57 a la 63 del expediente, las autoridades demandadas determinan diversas cantidades por el impuesto predial, sin especificar el método por medio del cual arrojan las cantidades que tiene que pagar la parte actora, de igual forma, no señala los preceptos legales en los que funda el acto impugnado, constituyendo lo anterior una transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, que indican el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del impuesto predial. De igual forma, de la liquidación impugnada se aprecia con suma claridad, que esta carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emite, de ahí se desprende que la autoridad demandada inobservó lo establecido en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: **“Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: . . . VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.”**.

Con base, en lo anterior, tanto el Requerimiento de Cumplimiento de obligaciones omitidas de Impuesto Predial con Mandamiento de ejecución, con número de oficio SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017 de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, y la liquidación de impuesto predial que ahora impugna la parte actora, agregadas a fojas 57 a la 62 del expediente, no se pueden considerarse válidas, para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así como para colmar su autenticidad debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió de su puño y letra, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación como sucede en el asunto que nos ocupa. Ello es así, en atención a que el dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, requiere que dicho mandamiento escrito ostente la firma autógrafa del servidor público con facultades para ello, es decir, firma original con puño y letra, sin que este requisito pueda suplirse con la firma facsimilar de la propia autoridad emisora o la firma del notificador o la rúbrica de una diversa persona, y para que dicho documento tenga la calidad de público es necesario que comprenda, entre

otros signos exteriores, la firma auténtica del funcionario que lo haya expedido. Por lo tanto, al carecer el acto de autoridad de la firma autógrafa de la autoridad facultada para emitir el acto de molestia, esta Sala Regional determina declarar la nulidad de los actos impugnados señalados con el numeral 3) con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE NO LA CONTENGA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**

Para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, a los “expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”, características que se demuestran por la existencia sobre los mismos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes reglamentarias, pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento a que se refiere el artículo 16 Constitucional, lo que implica la necesidad que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma autógrafa del servidor público que la emitió, pues sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra, puede establecer la autenticidad de dicha resolución, de donde se concluye que el documento que adolece de la firma autógrafa de la autoridad responsable, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

Además, que el Requerimiento de Cumplimiento de obligaciones omitidas de Impuesto Predial con Mandamiento de ejecución, con número de oficio SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017 de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, advierte que se dictaron en franca violación a los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 20, 23 fracción I, 34 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** Catastro, es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, sus acciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Registrar, controlar y mantener actualizadas las características cualitativas y cuantitativas de la propiedad raíz comprendida en la jurisdicción territorial de los municipios del Estado, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos, y para dar el apoyo fundamental en la formulación y adecuación de planes municipales de desarrollo urbano, y planes de ordenación de zonas conurbadas.

II.- Delimitar las zonas y regiones catastrales de los predios urbanos, suburbanos y rústicos.

III.- Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control de la propiedad raíz.

IV.- Determinar los sistemas de valuación masiva que contemplen, terminología cualitativa, parámetros determinantes de valores unitarios de terreno y construcción, deméritos e incrementos, precisiones y rangos, así como mecanismos de adecuación del mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobada por la autoridad competente sirva de base para valuar la propiedad raíz.

V.- Realizar en general, todas las actividades que, relacionadas directa o indirectamente con las anteriores, sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Predio:

a) El terreno edificado o sin construcciones cuyos linderos forman un perímetro sin solución de continuidad.

b) Cada lote en que se fraccione un terreno con linderos que forman un nuevo perímetro.

c) La fracción de un condominio legalmente constituido y su correspondiente parte proporcional de las áreas comunes.

II.- Predio urbano: el que está localizado dentro de la zona urbana, delimitada, por las autoridades conforme a los establecimientos legales correspondientes.

III.- Predio rústico: el que está localizado fuera de la zona urbana.

IV.- Predio edificado: el que tenga construcciones utilizables.

V.- Predio no edificado: el que carece de construcciones utilizables.

VI.- Fraccionamiento: es el establecimiento geométrico y su adecuación física sobre el terreno cuya solución ha quedado contemplada y autorizada conforme a las leyes específicas de la materia.

VII.- Construcción: las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas permanentemente y que forman parte integrante de la misma.

VIII.- Construcciones permanentes: las que están en un predio en condiciones tales que no puedan separarse sin deterioro de las mismas.

IX.- Construcciones provisionales: las que por su tipo puedan ser desmontables y reinstaladas sin deterioro del predio ni de sí mismas.

X.- Construcciones ruinosas: las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permiten su uso.

XI.- Región catastral: la superficie territorial de índole operativo que determine la autoridad catastral.

XII.- Zona catastral: cada una de las superficies que en su conjunto integran una región catastral.

XIII.- Zona urbana: la delimitación territorial que cuenta con servicios que permiten asentamientos humanos.

XIV.- Vía pública: las superficies de terreno destinadas a la circulación vehicular ó peatonal.

XV.- Manzana la superficie de terreno constituido por un conjunto físico de predios, colindante con vías o áreas públicas.

Clave catastral: identificador codificado que define a una región, zona, manzana y predio.

XVII.- Valor unitario: el obtenido mediante un sistema de alcance masivo, de tal índole que, al aplicarse conforme al reglamento a las superficies tanto de terreno como de construcción, en combinación con los deméritos ó incrementos correspondientes arrojen el valor catastral del terreno y de las construcciones.

XVIII.- Valuación: el proceso de obtención del valor catastral.

XIX.- Valor catastral: el obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de terreno y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble.

XX.- Revaluación: la actualización de los valores catastrales para determinar su presente magnitud originada por alguna de las causas establecidas en esta ley y su reglamento.

XXI.- Zona de jardín: el espacio de terreno libre de construcción y cubierto por plantas y elementos de ornato.

XXII.- Predio suburbano: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia.

XXIII.- Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, condominal, de tiempo compartido, multipropiedad, ejidal y comunal.

XXIV.- Zona suburbana: la delimitación territorial adyacente a la zona urbana susceptible de dotarse de servicios.

**XXV.-** Zona rústica: la delimitación territorial que se encuentre fuera de las zonas urbana y suburbana.

**XXVI.-** Tiempo compartido: el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes muebles que a ella se encuentren afectos, y en su caso, las instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días por un período específico de años.

**XXVII.-** Multipropiedad: el derecho por el cual el multipropietario adquiere el dominio pleno sobre una parte alícuota de una unidad inmobiliaria de cualquier tipo, afecta a cualquier destino, respecto de la cual ejerce todas las facultades de dueño para disponer, transmitir, intercambiar y gravar; sujeto a un calendario en cuanto a los derechos de uso, goce, aprovechamiento y disfrute exclusivo, en los términos de su respectiva parte alícuota de utilización, terminada la cual, continuarán en el uso exclusivo por su orden el resto de los multipropietarios en forma sucesiva y cíclica.

**ARTÍCULO 3.-** Todos los predios urbanos, suburbanos y rústicos catastrados ubicados dentro del territorio del Municipio deberán inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones cartográfico, alfabético y numérico.

I.- El padrón cartográfico es el constituido por:

- a).- El plano general del municipio.
- b).- Planos de las regiones urbanas, suburbanas y rústicas catastradas.
- c).- Los planos de manzana integrados por predios.

II.- Los padrones alfabéticos y numéricos deberán estar constituidos por:

- a).- Clave catastral.
- b).- Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial.
- c).- Nombre del propietario o poseedor del predio.
- d).- Domicilio para oír notificaciones.
- e).- Régimen de tenencia.
- f).- Calidad de la posesión y en su caso número y fecha del título de propiedad.
- g).- Nacionalidad del propietario o poseedor.
- h).- Uso y destino de cada predio.
- i).- Superficie de terreno y construcciones.
- j).- Valor catastral del predio.
- k).- Vigencia de la valuación del predio.
- l).- Características físicas del inmueble.
- m).- Datos socioeconómicos de la zona catastral.

Las modificaciones a cualquiera de las características de los bienes inmuebles, deberán anotarse en los padrones para su actualización.

**ARTÍCULO 9.-** Con base en los elementos físicos del predio y datos obtenidos, se formarán y mantendrán actualizados los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcción del predio.

**ARTÍCULO 10.-** El catastro del municipio se basará en la planificación, medición y avalúo de cada uno de los predios que lo integran auxiliándose en tanto éstos trabajos se ejecutan, con las manifestaciones que conforme a esta ley presenten los contribuyentes.

**ARTÍCULO 11.-** La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección o Área de Catastro y mediante procedimientos que se establezcan en esta Ley, y en el Reglamento de Catastro Municipal, determinarán los valores unitarios para los diferentes tipos de terreno y construcción.

**ARTÍCULO 23.-** El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor del terreno, el de las construcciones y obras de mejoramiento ó adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá



ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

I.- Cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, para predios urbanos y rústicos.

...

**ARTICULO 30.-** Las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción deberán ser del dominio público y surtirán efecto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal y en un periódico de mayor circulación en el Municipio; en caso de que alguno de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa no cuente con Gaceta Municipal ni con periódicos locales, su publicación se efectuará únicamente por estrados, que se fijarán en lugares visibles de la Tesorería Municipal y de mayor concurrencia de la población.

**ARTÍCULO 34.-** Los valores unitarios comprendidos en las Tablas de Valores de Terreno y Construcción serán objeto de actualización cada año, para predios urbanos y rústicos. Si al término de estos períodos no se expiden nuevas tablas, continuarán rigiendo las vigentes.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que la Dirección de Catastro Municipal es encargada de realizar el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, el predio urbano es el que este localizado dentro de la zona urbana, delimitada, por las autoridades conforme a los establecimientos legales correspondientes, y que todo predio deberá inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones cartográfico, alfabético y numérico y toda modificaciones a cualesquiera de las características de los bienes inmuebles, deberán anotarse en los padrones para su actualización, que la valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley; y que dicho valor puede ser modificado por las autoridades cuando el avalúo tenga más de un año de antigüedad, para predios urbanos y rústicos, pero siempre siguiendo un proceso de valuación y revaluación catastral, proceso que se llevará por personal autorizado de la Dirección de Catastro Municipal con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley, los valores unitarios comprendidos en las Tablas de Valores de Terreno y Construcción serán objeto de actualización cada año, para predios urbanos y rústicos.

Sobre el particular y del análisis efectuado al acto impugnado señalado con el numeral 3), que obran a fojas 57 a la 60, del mencionado expediente TJA/SRA/669/2017, se puede afirmar que le asiste la razón a la parte actora, al considerar que las autoridades demandadas, incumplieron con las formalidades que legamente deben revestir los actos impugnados, así como una indebida aplicación e inobservancia de la ley, que prevé en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello porque, del análisis efectuado al Requerimientos de Obligaciones Omitidas de Impuesto Predial con Mandamiento de Ejecución de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, puede advertirse que en efecto no cumplieron con lo que disponen los artículos 2 fracción

XIII, 11, 23, 30 y 34 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, antes mencionados, toda vez que las demandadas no dan a conocer las características físicas de los predios rústicos o edificados, el avalúo que determine la propiedad raíz, el valor catastral de ellas, tanto de terreno como de construcción, conforme a las tablas de valores de terrenos y de construcciones vigentes, el valor de avalúo declarado por el contribuyente y el valor fiscal registrado en los predios de los contribuyentes, derivado de planos, deslindes catastrales, certificados catastrales, que todo tenga su sustento y antecedente legal del predio en cobro, no establece de manera clara y precisa el procedimiento por medio del cual determinan las cantidades a pagar la actora, ni los preceptos legales aplicables por concepto de impuesto predial omitido, no existe certeza de cuál es la superficie del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado o descrita en fracciones 1, 2 y 3-S-I, de esta ciudad Acapulco de Juárez, Guerrero, con cuenta catastral 000-000-000-4143 lo cual constituyen una transgresión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica u inobservancia de la ley, que regula el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 130 fracciones II y III del Código Procesal de la Materia, por incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales e inobservancia de la ley.

Por lo anterior esta Sala Instructora determina declarar la nulidad del acto reclamado señalado con el numero 3) del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO. DE JUAREZ, GUERRERO**, deje insubsistente el requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con mandamiento de ejecución, oficio NO.-SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017, Expediente No.134-PE/2017, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, en consecuencia, el requerimiento del crédito correspondiente a los años de 1988 a 2017, de conformidad con los numerales 48 y 49 del Código Fiscal Municipal número 152, en relación con el precepto legal 60 del Código Fiscal del Estado número 429, los créditos fiscales prescriben dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se pudieron hacer exigibles, como se observa de la liquidación de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, no hubo gestión del cobro respectivo, siendo así prescribieron las facultades de las autoridades para exigir el cobro de los años 1988 a 2012, solo pueden hacer exigibles los correspondientes a los últimos 5 años siguientes, para mayor claridad, a partir del año dos mil trece al dos mil diecisiete, (2013-2017) no así todos los que pretenden las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.-** No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Finalmente, en relación al acto impugnado señalado en el concepto de nulidad décimo segundo del escrito de demanda, consistente en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, esta Sala Regional advierte que las autoridades demandadas omitieron efectuar las notificaciones de los actos reclamados conforme a lo previsto en el artículo 107 fracción II inciso a) Código Fiscal Municipal del Estado, como lo prevé el artículo 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, que señala:

**ARTÍCULO 107.-** Las notificaciones se harán:

...

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código. La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

De la lectura al dispositivo legal antes citado se advierte con claridad que las notificaciones de carácter personal deberán realizarse con la persona interesada, en caso de no estar, dejara citatorio con la persona que entienda la diligencia y regresar al día siguiente en la hora señalada, de hacer caso omiso el interesado llevará a cabo la

notificación con la persona que entienda la diligencia, o la fijará en la puerta del domicilio asentado, dichas situaciones omitieron cumplir las autoridades demandadas, toda vez que no obstante indican que las dejaron con el asesor jurídico, de la parte actora, la parte actora indica que el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, sin previo citatorio, ni legal notificación, dejaron pegada a la puerta en el acceso de la Unidad de Medicina Familiar clínica 26, y dicha situación no quedó desvirtuada por las demandadas, luego entonces si efectuaron el contravención del artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal del Estado. De las autoridades demandadas no hicieron correctamente las notificaciones, es evidente que no cumplieron con lo que disponen los artículos

Cobra aplicación al criterio anterior por analogía la jurisprudencia con número de registro 226563, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 19-21, Julio-Septiembre 1989, Página 109 y su Gaeta, Octava Época, que textualmente indica:

**NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

Cobra aplicación al criterio anterior por analogía la jurisprudencia con número de registro 226563, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 19-21, Julio-Septiembre 1989, Página 109 y su Gaeta, Octava Época, que textualmente indica:

**NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo

lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

**En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con las facultades que le otorgan los artículos 1, 2, 3, 4, 128, 129 fracción V, 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, esta Sala Regional, declara la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos del artículo 131 del citado ordenamiento legal, la autoridad demandada C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, debe dejar INSUBSISTENTE el requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con mandamiento de ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal, oficio Número SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0254-PE/2017, Expediente No.134-PE/2017, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, sin menoscabo que pueda dictar otro subsanando las irregularidades cometidas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del acto impugnado señalado en los conceptos de nulidad expuestos en el escrito de la demanda, en el sentido de que Instituto del Seguro Social organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, si es sujeto del pago del impuesto predial Municipal, en atención a las consideraciones citadas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO** - Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**